

# *Poder Judicial de la Nación*

//sadas, a los 04 días del mes de agosto de 2025.

**Y VISTOS:** El presente expediente, registro N° FPO 5855/2024/2/CA1 en autos: “N.N. s/ incidente de incompetencia”.

**CONSIDERANDO:** 1) De conformidad con las constancias del presente incidente, el Tribunal es llamado a expedirse sobre la contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Federal de Oberá y el Juzgado Federal de Eldorado, por lo cual y habiéndose agregado el Dictamen del representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, corresponde ingresar a su tratamiento.

2) A efectos de resolver la cuestión planteada, cabe señalar que las actuaciones se iniciaron el 05/12/2024 cuando personal de la Sección “Aristóbulo del Valle” dependiente del Escuadrón 9 “Oberá” de G.N.A. realizaba un control sobre la Ruta Nacional N° 14 km. 932, de la localidad de Aristóbulo del Valle, en esas circunstancias procedieron al control físico y documentológico de un camión con semirremolque conducido por Eduardo David Correa DNI (...) procedente de la localidad de Puerto Iguazú con destino final a la provincia de Buenos Aires.

Los funcionarios solicitaron los antecedentes del conductor, como de los dominios colocados en el camión y semirremolque en la base de datos de Gendarmería Nacional Argentina, sin que los resultados arrojen novedad alguna.

En ese marco, se dejó constancia en el acta de procedimiento,

USO OFICIAL



que el conductor de manera espontánea manifestó que desconocía la mercadería que transportaba ya que el no presenció el momento de la carga al rodado. En razón de ello, se convocó la presencia de testigos hábiles y en presencia de ellos efectuaron la apertura de los precintos nros. 2948895, 2948896, 2948897 y 2948898 que estaban colocados en las carpas de carga.

Al aperturar las mismas observaron la presencia de una gran cantidad de encomiendas que estaban amparadas por los siguientes nros. de guías: 00000527, 00000528, 00000529, 00000531, 00000532, 00000533, 00000534, 00000535, 00000537, 00000538, 00000540, 00000541, 00000542, 00000543, 00000544, 00000545, 00000546, 00000547, 00000548, 00000549, 00000550, 00000551, 00000552, 00000553, 00000555, 00000556, 00000557, 00000558, 00000559, 00000561, 00000562, 00000563, 00000564, 00000565, 00000566 y 00000571, (un total de 36) todas pertenecientes a la empresa “Central de Cargas Terrestres”.

En relación a los antecedentes de los remitentes, quedó asentado en el acta de interdicción que los mismos resultaron ser inexistentes, en la mayoría de los casos.

Las encomiendas en cuestión se trataban de bultos amorfos, acondicionados en bolsas de nylon de color negro, de distintos tamaños, los que a simple vista se veían que eran cubiertas, bebidas, indumentarias, cajas de electrodomésticos, perfumes, juguetes, etc., todos de procedencia extranjera sin aval aduanero que ampare su ingreso legal al país.



## *Poder Judicial de la Nación*

Seguidamente, se comunicaron con el Juzgado Federal de Oberá con el fin de poner en conocimiento los pormenores del caso, ordenándose el inicio de las actuaciones y el traslado al asiento de la Sección “Aristóbulo del Valle”. Finalmente, se procedió al secuestro del teléfono celular del conductor, dos hojas de ruta nros. 1325-00000022/0059, 1325-00000023/0059, 36 Facturas tipo B (Guía) y a la retención preventiva del camión y semirremolque.

El Sr. Juez Federal de Oberá autorizó la apertura y luego dio intervención a la Fiscalía Federal a efectos de que dictamine respecto de la competencia. Mediante dictamen 1598/2024 la titular de la Fiscalía de Oberá opinó que correspondía la declaración de incompetencia territorial y la remisión de la causa al Juzgado Federal de Eldorado, lo que fue compartido por el Juez. Ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 118 C.N.; 33, 37, 38, 39, 40 y 49 del CPPN, Ley 27.148, art. 2 inc. “f”.

Recibidas las actuaciones por el Juzgado Federal de Eldorado se otorgó intervención a la Sra. Fiscal Federal de dicha localidad, quien opinó que la competencia debía ser rechazada, en ese sentido resaltó que las circunstancias detectadas al momento de desarrollarse el procedimiento (Acta de fecha 05/12/2024 apartado d) en relación a las inconsistencias de la documentación que amparaban el transporte de las encomiendas, donde claramente se advierte que la información “...de remitentes obrantes en guías la gran mayoría resultan inexistente...”. Sostuvo que con la información destacada desde el inicio se podría haber investigado tales extremos, determinando la validez de los

USO OFICIAL



comprobantes en cuestión; la real existencia de los remitentes y/o destinatarios mediante las constataciones pertinentes, peritando -además en su caso- el teléfono celular interdictado al chofer -imputado-.

A dichos efectos, citó jurisprudencia de la CSJN afirmando que la declaración de incompetencia no estuvo precedida de una mínima investigación, opinión que fue receptada por el magistrado quien no aceptó la competencia atribuida por el Juzgado Federal de Oberá, planteándose así contienda negativa de competencia.

3) En primer término, se debe mencionar que en autos se verifica un supuesto de intervención de Juez unipersonal atento a lo establecido en el art. 30 bis, 2º párrafo, inc. 1º del CPPN (cfr. ley 27.384).

Tras haberse cumplimentado con los trámites, se corrió Vista al Fiscal General en función del conflicto de competencia, quien dictaminó que en base a las circunstancias reseñadas resulta de aplicación al caso el consolidado criterio de la Corte Suprema de Justicia en función del cual: "...si el hecho a investigar ha tenido desarrollo en distintas jurisdicciones territoriales, la elección del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una más eficaz investigación y mayor economía procesal y mejor defensa de los imputados" (Fallos: 316:820; 321:1010; 323:2582 y 330:187, entre otros). Es así que, contando con la producción o agregación de las medidas investigativas que se consideran esenciales, el Ministerio Público Fiscal opinó que se advierten suficientes razones que aconsejan la continuidad de las



investigaciones en el Juzgado Federal de Eldorado, teniendo en cuenta los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal.

4) En las condiciones apuntadas, se observa en autos que la continuación o permanencia del delito investigado cesó cuando la mercadería fue descubierta por personal de Gendarmería Nacional Argentina en cumplimiento de sus funciones en la localidad de Aristóbulo del Valle, de conformidad al sumario N° 31/2024 obrante a fs. 5/244.

En ese marco, y teniendo presente el lugar donde la mercadería fue interdictada -Ruta 14 a la altura de la localidad de Aristóbulo del Valle- y los domicilios de los remitentes -entiéndase la localidad de Puerto Iguazú- extremos que obran a fs. 63, 83, 89, 95, 101, 119, 125, 126, 131, 137, 153, 175, 189, 207 y 215 del Sumario 31/24 mencionado y agregado en autos, me permite inferir respecto del carácter foráneo de la mercadería sin aval aduanero como así también que el destino último de lo incautado en autos sería la provincia de Buenos Aires, (como lo sostuvo el Fiscal General a fs. 281/294 al analizar la trazabilidad de los puntos que vinculan la procedencia con el destino de la carga).

En ese marco y luego de analizar detenidamente las constancias de la causa, arribo a la conclusión de que debe resolverse el conflicto adjudicando la competencia al Sr. Juez a cargo del Juzgado Federal de Eldorado, quien se encuentra en mejores condiciones de continuar y profundizar las investigaciones para arribar a la verdad real de los

USO OFICIAL



hechos.

En mérito de lo expuesto, esta Cámara Federal de Apelaciones de Posadas,

**RESUELVE: 1) DECLARAR competente para entender en estas actuaciones al Juzgado Federal de Eldorado, conforme lo establecido en los arts. 24 inc. 3º, 31 inc. 3º, 37, 44 del C.P.P.N.**

**REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE, Publíquese, Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto (Ac. N° 10/2025, CSJN) y, firme que se encuentre, remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.**

Fdo. Dra. Mirta Delia Tyden (Juez de Cámara). Ante mí: María Marlene Raiczakowsky (Secretaria Penal).

